

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintidós. Señor juez, en la fecha dejo constancia que, a raíz de la nulidad declarada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, procedí a comunicarme al celular 301 366 65 30, informado en el acápite de notificaciones, en el cual me contestó el Dr. YEISON ECHAVARRÍA, quien figura como apoderado de la señora ORFA MARÍA GALLEGO QUINTERO. Al indagarle por los datos pertinentes de la señora MARÍA LEONISA SOSSA DE ESCOBAR, me dijo que su cliente no tenía ningún tipo de contacto con ésta, inclusive tampoco relación alguna de su hijo MIGUEL ÁNGEL ESCOBAR GALLEGO con su abuela MARÍA LEONISA, pero pasó a indicarme que el número de celular de la señora ORFA MARÍA GALLEGO QUINTERO era el 318 323 06 31. Seguidamente, me comuniqué con la señora ORFA MARÍA GALLEGO QUINTERO, al número referido por el Profesional del derecho, quien me manifestó que ella con la señora MARÍA LEONISA SOSSA DE ESCOBAR desde hace 11 años no tienen contacto, pues ni el nieto tiene contacto con su abuela, ni tampoco sabe dónde se localiza en la actualidad. Finalmente, obra en el expediente, en el archivo 10, en la que el correo Servientrega

RAÚL IVÁN RAMÍREZ RAMÍREZ
Auxiliar Judicial.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), febrero veinticinco de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021-00649** 00

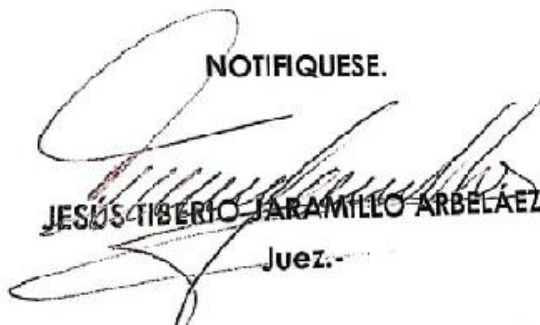
Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia, M.P. Gloria Montoya Echeverri, en proveído del día 22 de febrero de 2022, que declaró la nulidad de la sentencia Nro. 0003 del 14 de enero de 2022, emanada de este despacho.

En consecuencia, se ordena **VINCULAR** a la presente acción de tutela a la señora **MARÍA LEONISA SOSSA DE ESCOBAR**, a quien se le concede el término de término de 16 horas hábiles para que se pronuncie, si lo considera pertinente, con respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, para lo cual se ordena la notificación, tanto del auto admisorio de este trámite como de esta decisión.

Sin embargo, dada la constancia que figura al inicio de este proveído, al considerarse innecesario el envío a la señora **MARÍA LEONISA SOSSA DE ESCOBAR** a la dirección física Calle 12 Nro. 42-32 de Santa Rosa de Osos (Antioquia), tanto de la demanda tutelar como del auto admisorio y de esta decisión, pues se obtendría el mismo resultado negativo de la empresa 472, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de aquella, concediéndole el término de dieciséis (16) horas contadas a partir de la publicación de la

respectiva comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparezca o se comunique con la Secretaría de este despacho a fin de recibir notificación personal del auto admisorio de esta acción constitucional, al igual de este auto que ordenó su vinculación, advirtiéndole que de no concurrir en el plazo señalado se surtirá ésta con un curador para el litigio que la represente, designándose, por economía procesal, a la misma Profesional del derecho que se nombró en Segunda Instancia, Doctora **Paula Andrea Medina Alzate**, quien puede ser localizada en los discados 312.266.13.79 y 363.78.11, Email: lapolasaenz77@gmail.com.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-